

2017 - 7

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAIICA

MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sigue JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA CONTRA MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS interpuso recurso de APELACION contra la providencia de 13 DICIEMBRE DE 2018 que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que dispuso la exclusión del proceso ejecutivo hipotecario del tramite de reorganización empresarial adelantado por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe el Despacho definir del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA contra la providencia calendada 13 de diciembre de 2018, proferida en el proceso ejecutivo hipotecario que adelantan a través de apoderado judicial los señores REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.

Fundamenta el apoderado judicial los recursos interpuestos en los artículos 2500 y 2501 del código civil,

Artículo 2500. Extensiones de los créditos de primera clase a fincas hipotecadas : Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

Artículo 2501. Ejercicio de las acciones por los acreedores hipotecarios : Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018

cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

En sus argumentos expone también, que este Despacho judicial se confunde con el hecho de haber presuntamente permitido el inicio de un proceso con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización empresarial del señor VELASCO BOLAÑOS; atendiendo a que este proceso se inició en el año 2013 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, proceso que fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán donde se tramita inicialmente el proceso de Reorganización empresarial; considerando que no se trata de un proceso nuevo como lo ha interpretado este Juzgado, para declarar la nulidad, que si el proceso se hubiera iniciado después de iniciarse el proceso de reorganización empresarial, si se estaría ante la nulidad prevista en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Pasa el recurrente a reiterar que conforme los lineamientos del art. 52 de la ley 1676 de 2013, que los bienes en garantía propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía este inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturales de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley, y en el oficio 220-253545 del 17 de noviembre de 2017, que denota la procedencia de la exclusión de los bienes en garantía del proceso liquidatorio y para el caso en concreto del proceso de reorganización empresarial, bien que incluso puede ser adjudicado a sus acreedores.

Surtido el traslado del recurso interpuesto mediante fijación en lista de fecha 3 de mayo de 2019, el apoderado judicial del demandante en Reorganización Empresarial, contesta el recurso de apelación presentado, señalando que el recurso no puede ser admitido por las siguientes razones :

Improcedencia del recurso de apelación; el que fundamenta, en que la providencia de 13 de diciembre de 2018 no tiene recurso alguno, en cuanto que al iniciarse el proceso de reorganización empresarial en el Juzgado Primero Civil del Circuito, no podía continuarse proceso de ejecución en contra del deudor, so pena de nulidad de las actuaciones.

A.2. y que sin con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, el Juzgado Sexto dio continuidad al proceso ejecutivo hipotecario, se solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que el Despacho dio continuidad al proceso ejecutivo hipotecario instaurado por los acreedores Arias y Villanueva.

A.3. Señala que se hizo una correcta aplicación del art. 20 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018

A4. Señala que si una norma de naturaleza procesal y de carácter especial como lo es el art. 126 inciso final de la ley 1116 de 2006, y el art. 20 de la misma ley señalan de manera precisa, clara y concisa que el auto que decreta la nulidad de los procesos ejecutivos que se admitan o continúen después del inicio de un proceso de reorganización no tiene recurso alguno, así entonces el recurso presentado no puede ser admitido, so pena de violación del debido proceso, considera a su vez que el sustento expuesto por el recurrente carece de fundamento en lo que se refiere a que " Como puede observarse NO se trata de un proceso nuevo como ahora lo interpreta la seora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, pues es claro que si se tratase de un proceso a iniciar con posterioridad al proceso de reorganización este si estaría viciado de nulidad conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006".

B. CARÁCTER ESPECIAL Y PREFERENTE DE LA LEY 116 DE 2006 B.1 El artículo 126 de la ley 1116 de 2006 consagra " Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contrario"

B.2 sobre la especialidad y prevalencia de la ley 1116 de 2006 trae a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 316 /09, en sentencia C 005/96 que refiere al artículo 5 de la ley 57 de 1887, Sentencia C 407 de 1997 de la Corte , Sentencia C 439 /16 Sentencia STC 2595 de 2016, que nos señalan de la aplicación preferente de la norma procesal especial sobre la general., al igual que se señala en el parágrafo 5 del art. 24 que señala que las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización serán de única instancia y seguirán los términos previstos en el respectivo procedimiento, es decir, el procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

c. INAPLICABILIDAD de la LEY 1676 DE 2013 Señala que el recurrente manifiesta que el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia puede ser tramitado de manera independiente al trámite de reorganización empresarial, pues así lo permite el art. 52 de la ley 1676 de 2013, al respecto el apoderado del reorganizado señala que el artículo 52 de la mencionada ley se aplica entrándose de procesos de liquidación judicial, que la ley se refiere a los bienes muebles, y que en el artículo 5 de la ley dispone que podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este, que en el presente caso se trata de un bien inmueble que no tiene connotación de bien inmueble por adhesión o por destinación de conformidad con los arts. 657 y 658 del C.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme los argumentos expuestos por los litigantes y la decisión adoptada en providencia de 13 de diciembre de 2018, el juzgado considera que no asiste razón al recurrente al intentar por vía de reposición se revoque la providencia en cuanto que el Artículo 20 de la

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018

ley 1116 de 2006 es claro en señalar que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Norma en la que se dispone además que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...), advirtiendo que "El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Norma esta que contempla diferencias para el trámite pues si se trata de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo: así entonces si el cobro ejecutivo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido de que las ejecuciones deben remitirse al juez del concurso, como acontece en este caso pues como claramente lo establecemos de autos, el proceso ejecutivo hipotecario seguido por los acreedores REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA se seguía únicamente contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y se inició con anterioridad al trámite de reorganización, no se trata entonces de un proceso nuevo, sino del proceso que se remitió por el Juzgado segundo civil del Circuito de Popayán para que fuera incorporado al proceso de reorganización que se conoce actualmente en este Despacho judicial, razón suficiente para no revocar la providencia, pues en este caso, el proceso ejecutivo hipotecario no puede continuarse paralelamente al proceso de reorganización, pues por mandato de la misma ley, los procesos ejecutivos en contra del deudor deberán remitirse ante el juez que conozca del proceso de reorganización.

Así entonces los argumentos expuestos por el recurrente no se acogen en cuanto que el trámite del proceso ejecutivo hipotecario no puede proseguirse paralelamente al proceso de

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018

reorganización pues como se establece el cobro coactivo solo se dirige contra el señor VELASCO BOLAÑOS, y no son aplicables para el caso los artículos 2500 y 2501, ni el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto que se ha reconocido la prelación del crédito cobrado, entrándose de procesos con garantía hipotecaria, en cuanto al artículo 52, este regula el trámite de las garantías reales en los procesos de liquidación judicial, lo que en este caso no se discute.

Por lo cual la providencia de 12 de diciembre de 2018, no se repondrá

Ahora bien en cuanto al recurso de apelación interpuesto, este juzgado debe ponderar entre lo estatuido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 4 de la misma ley que establece taxativamente las providencias que son apelables y que en lo pertinente dice: Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.
8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

En atención al numeral 4 este despacho concederá el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto, en el efecto suspensivo, para lo cual remitirá el proceso para que se surta el mismo

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA
DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS
ASUNTO DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2018

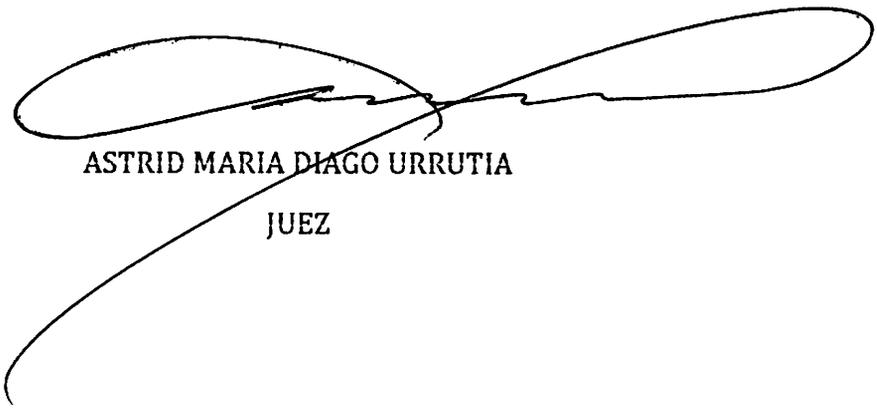
RESUELVE

PRIMERO NO REPONER para revocar la providencia de 13 de diciembre de 2018, dictada en el proceso ejecutivo hipotecario que siguen REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS

SEGUNDO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION que como subsidiario fuera interpuesto EN EL EFECTO SUSPENSIVO,

TERCERO REMITASE copia del proceso ejecutivo hipotecario incoado por REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Popayán para que se surta la alzada

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ